----En la ciudad de Trelew, a los 14 días de abril del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. I. c/ D.I L. A M., M. A. y Otros s/ Acción Reivindicatoria” (Expte. N° 115 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 181. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

----I.- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación presentados por los demandados (fs. 143) contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 20/2/2020 (fs. 130/135). ----------

----Los codemandados M. A. D. L. M. y B. S. R. presentaron el memorial de agravios mediante ID 101479 (fs. 158/163) y el restante codemandado, L. S. D. L. M., hizo lo propio a través del ID 101480 (fs. 164/169 vta.) en análogos términos. La actora contestó en forma conjunta ambos memoriales vía ID 107483 (fs. 171/172). ----------

----Por ID 126966 (fs. 176/177 vta) contestó la vista conferida la Asesoría de Familia en tutela de los intereses de los menores de edad que habitan en el inmueble que se pretende reivindicar. ----------

----II.- La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda por reivindicación entablada por J. I. C. en contra de M. A. D. L. a M., B. S. R. y L. S. D. L. M. y/o quienes resulten ocupantes del inmueble identificado como Fracción X, Chacra X A, Mat. X, ordenando la desocupación y restitución al actor del mencionado bien en el término de 10 días, bajo apercibimiento de lanzamiento, con costas a los demandados vencidos.----------

----Para así decidir, el sentenciante estableció primeramente que correspondía aplicar el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la continuación del ejercicio, contenido y extinción de cada derecho real se rigen bajo la nueva legislación (confr. art. 7 CCyC).----------

----Seguidamente explicó que, a los fines de obtener una pretensión favorable, al reivindicante le alcanza con demostrar que cuenta con un título que justifique un mejor derecho que el poseedor actual, sin que sea necesario probar haber tenido la posesión del inmueble.----------

----Sostuvo que cuando el enfrentamiento se produce a causa del desdoblamiento entre el título y el modo de adquisición del dominio, como ocurre en este caso, por contar con título solo el reivindicante y no así el demandado que ocupa el inmueble, ya que el boleto de compraventa invocado no constituye título suficiente, la clave del éxito para aquél se encuentra en el título, el que debe ser de fecha anterior a la posesión del demandado (confr. arts. 2789 C. Civil, actual art. 2256 del CCyC). ----------

----Aclaró que si el título es posterior a la posesión, ello no implica la derrota del accionante, quien deberá demostrar en tal caso los títulos de sus antecesores en la

transmisión, hasta llegar a alguno que sea anterior a la posesión del demandado, en cuyo caso juega la presunción de que el autor del título anterior era propietario y poseedor del inmueble, pudiendo, por ende, reivindicarlo. Añadió que dicha presunción no se ve alterada porque no se le haya transmitido al reivindicante en ningún momento la posesión de la cosa, en virtud de la cesibilidad de la acción reivindicatoria en cada acto de la cadena transmisiva, sin requerirse para ello la transmisión del bien.----------

----Expresó que una vez que el actor acredita su mejor derecho sobre el inmueble mediante el título respectivo, la única posibilidad concreta del demandado para detener la acción es probar que ha poseído durante el lapso requerido por la ley para que se configure la usucapión larga y que oponga tal excepción o defensa en el juicio.----------

----Yendo al análisis concreto del caso, juzgó que la calidad de propietario del actor del inmueble surge del informe de dominio, de los antecedentes dominiales y documental agregados a fs. 7/38. ----------

----Posteriormente, teniendo en consideración la rebeldía de los demandados, tuvo por reconocidos los hechos invocados en la demanda, como así también la documental que allí se acompañó. En base a ello, tuvo por acreditado el carácter de propietario del accionante entendiendo que éste tiene un mejor derecho a poseer el inmueble, dado que el título del actor, como el correspondiente a su antecesor, se hallan revestidos de una presunción de legitimidad en cuanto a la propiedad del inmueble y los demandados no opusieron la defensa de usucapión larga. ----------

----III.- Contra dicho pronunciamiento los demandados -cuya rebeldía cesó con la presentación de la apelación (conf. escrito de fs. 143 y prov. de fecha 29/6/20, fs. 144), deducen dos agravios, a saber: ----------

---1) En el primero, titulado: “violación de la doctrina legal- desprendimiento voluntario de la posesión”, alegan que el actor carece de legitimación toda vez que jamás tuvo la posesión del inmueble, ya que adquirió el derecho real de dominio de un vendedor que previamente se desprendió voluntariamente de la posesión. ----------

----Explican que, de acuerdo al relato del accionante, el padre de los codemandados, M. A. D. L., adquirió la posesión del inmueble de parte de J. C. C., quien a su vez la adquirió del Sr. J. T. Que este último es quien celebró la escritura traslativa de dominio con el accionante lo que deja acreditado que nunca tuvo la posesión ya que el vendedor se desprendió voluntariamente de la posesión antes de venderle. ----------

----Indican que ello quedó probado mediante los boletos de venta obrantes en el expte. 540/2009 (cobro de pesos) y agregan que el plan de pagos suscripto por el actor y por M. A. D. L. implica un reconocimiento de la posesión ejercida por D L., ya que en la cláusula segunda se estipuló que el deudor se encontraba autorizado a gestionar el

levantamiento de la hipoteca y a tramitar la transmisión de dominio. ----------

----Expresan que la sentencia de grado no se hizo cargo del desprendimiento voluntario de la posesión mediante boleto y tradición anterior a la escritura acompañada, hecho que consideran expresamente invocado y probado por el propio actor como fundamento de su pretensión, por lo que dicen que, en definitiva, se condenó en base a argumentos generales y aparentes, incorrectamente aplicados. ----------

----2) En segundo lugar, derivado de lo anterior, cuestionan que el juez de primera instancia no haya analizado de oficio la falta de legitimación activa producto del desprendimiento voluntario de la posesión por parte de J. T., como presupuesto para una sentencia útil. Señalan que de ese modo la sentencia violó las disposiciones de los arts. 2248, 2255, 2256, 2257, 2258 y cctes. del CCyC y su doctrina legal. ----------

----Por último, “hacen reserva” de cuestión constitucional y convencional por violación de los derechos de defensa en juicio y propiedad. ----------

----IV. Al contestar los agravios, la parte actora entiende que los mismos no pueden prosperar, por haber atravesado los codemandados todos los estadios procesales hasta el dictado de la sentencia en situación de rebeldía, motivo por el cual poseen una limitación recursiva en virtud de lo dispuesto en el art. 64 del CPCC. Alega que, de lo contrario, se estaría autorizando a resolver cuestiones nuevas que no fueron oportunamente planteadas en la instancia de grado. ----------

----Sin perjuicio de ello, indica que en este caso específico el título suficiente que sirve de causa a la tradición para adquirir el dominio es la compraventa entre J. A. T. y el señor J. I. C., en el año 1992. ----------

----Dice que no se desprendió voluntariamente de la posesión en virtud de un contrato y que tampoco adquirió el derecho real de dominio de un vendedor que previamente se desprendió voluntariamente de la posesión, por la sencilla razón que nunca la tuvo. -----

----Su título –esgrime- fue posterior a la posesión de los demandados, pero el Código Civil y Comercial establece en el art. 2256 que si los derechos del actor y del demandado emanan de diferentes antecesores (como entiende es el caso), el título del reivindicante posterior a la posesión del demandado es insuficiente, pero agregando a ese título posterior uno o más títulos hasta dar con el que sea anterior a la posesión del demandado, se presume que el transmitente de ese título también transfirió esa posesión al reivindicante.----------

----Agrega que el actor que pretende vencer no necesita acreditar su propia posesión, sino que le basta con invocar la posesión y propiedad que se presume ha tenido uno de los antecesores desde la fecha de su título y que ello es lo que sucedió en esta litis. ----

----Por último expresa que el señor M. A. D. L. –padre de los accionados- fue poseedor ilegítimo, de mala fe, que su posesión fue viciosa y abusó de la confianza que le dieron, tratando de quedarse con el inmueble, obligándolo a realizar un juicio que fue ganado hace más de 16 años y que los sucesores adquirieron la posesión con las mismas características. ----------

----V.- La Asesora de Familia, en defensa de los derechos de los menores que habitan

el inmueble, manifiesta que, para el caso de producirse el desahucio, se coadyuve a los padres a su relocalización, requiriéndose la intervención de los organismos competentes, en el caso la Secretaría de Acción Social y Promoción del Hombre de la Municipalidad de Trelew. En definitiva, indica que se debe reducir al máximo posible el impacto negativo que pudiera generar la restitución del inmueble en el que habitan. ----------

----VI. -Resumidos los antecedentes lo más sucintamente posible, me expediré, en primer lugar, respecto a la limitación recursiva de los demandados alegada por el actor. ----Al respecto, debo decir, que es cierto que los demandados rebeldes que comparecen posteriormente al proceso no pueden articular defensas que no se opusieron oportunamente (confr.art. 65 del CPCC). Es que una vez que comparece al proceso aquel que ha sido declarado previamente rebelde, habrá de asumir la imposibilidad de retrogradar el proceso lo que importa, cualesquiera hayan sido las vicisitudes transitadas, la imposibilidad de oponer defensas cuyo planteamiento solo estuvo disponible en oportunidad del respectivo emplazamiento, pues quedaría así violentado un elemental principio de preclusión procesal. ----------

----Así, el apelante que no contestó la demanda, no puede plantear en segunda instancia hechos u oponer defensas que no pudieron ser considerados por el "a quo", quedando vedada su atendibilidad por la Alzada (CCC, San Nicolás de los Arroyos, “W., L. A. vs. W., J. A. y otros s. Desalojo”, Buenos Aires; 29/04/2008; Rubinzal Online; RC J 2065/09).----------

----Ahora bien, del análisis de los términos de la impugnación deducida surge que el embate se dirige a cuestionar la legitimación activa del Sr. J. I. C., argumentándose, inclusive, que la misma debió ser tratada de oficio. ----------

----Por ello, opino que el tratamiento del recurso se impone, toda vez que la legitimación tanto activa como pasiva- no es una cuestión que pueda quedar en manos de las partes ni diferida exclusivamente a las alegaciones que ellas puedan o no hacer, sino que es el juez quien tiene el deber insoslayable de velar, antes de pronunciarse sobre el fondo del reclamo, que se encuentre debidamente determinada y presente en la litis (del voto del Dr. Vivas en SDCA N° 16/2018, STJ). ----------

----En el caso, la legitimación activa del accionante fue analizada y objeto de expreso pronunciamiento por el Magistrado de Primera Instancia y, por ello, los recurrentes se encuentran habilitados para impugnar lo decidido al respecto, sin que implique ello un retroceso del proceso en los términos de los arts. 61 y 65 del CPCC ni la introducción de un capitulo omitido en los términos del 280 del CPCC.----------

Además, no podía ser de otro modo, por cuanto al juez le corresponde analizar la

concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial al momento de dictar sentencia. ----------

----Así, se ha dicho: “Aun cuando no haya sido controvertida la legitimación de las partes, o sea, que no se haya hecho valer la defensa prevista en el inc. 3 del art. 347 del Cod. Procesal, ello no es óbice para que el órgano jurisdiccional examine la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida” (CNCiv., Sala A, 26/3/02, elDial-AE18EE).----------

----Y que: “El examen de la calidad o legitimación para obrar constituye un resorte y función investigadora de oficio del juez al momento de dictar sentencia, dado que está obligado a examinar la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida” (CNCiv., Sala I, 4/4/00, elDial-AE1499).----------

----VII. Aclarada la habilitación del recurso y con ello la competencia revisora de este Tribunal, pasaré entonces a analizar la legitimación activa del reivindicante. ----

Primeramente es necesario precisar que la acción reivindicatoria constituye la más propia y eficaz defensa de los derechos reales que se ejerce por la posesión, a fin de obtener el reconocimiento de estos derechos y la restitución de la cosa que indebidamente retiene un tercero.----------

----Borda la definió como “la acción que puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa para reclamarla de quien efectivamente la posee. Aunque sería mejor decir contra “quien efectivamente la tiene o posee” dado que es posible incoar la acción contra el tenedor (art. 2255, CCyC)”.----------

----En definitiva, y recurriendo a la caracterización que hace el art. 2248 del CCyC, la reivindicación es la acción que tiene por objeto defender la existencia de un derecho real que se ejerce por la posesión ante actos que producen el desapoderamiento de la cosa por parte de un tercero, a fin de que se declare el derecho de su titular y se ordene la restitución de la cosa al mismo. Téngase presente en consecuencia que la lesión que habilita la reivindicación es la privación de la cosa y defiende la propia existencia del derecho real.----------

----La legitimación activa la tienen entonces todos los titulares de los derechos reales que se ejercen por la posesión (dominio, condominio, propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, superficie, usufructo, uso, habitación, prenda con desplazamiento y anticresis). ----------

----La legitimación pasiva se halla prevista en el art. 2255 del CCyC, el cual dispone que “la acción debe dirigirse contra el poseedor o tenedor del objeto, aunque lo tenga a nombre del reivindicante”. ----------

----Los puntos básicos que deben ser probados en el juicio reivindicatorio por el actor son su “derecho a poseer” y la posesión o tenencia del demandado. Es que si la acción reivindicatoria se otorga a los titulares de derechos reales que se ejercitan por la posesión (art. 2248, CCyC), es una exigencia elemental justificar el “derecho de poseer”, del cual deben estar dotados. Y si la acción tutela la “existencia” del derecho real, la que es afectada cuando medida desposesión, o un tenedor le disputa al reivindicante la

relación directa con la cosa (arts. 2248 y 2255, CCyC), es obvio que debe acreditarse que el demandado se encuentra en la posesión o tenencia de ella. ----Claro está que el demandado puede resistir la acción alegando que el actor carece de “derecho de poseer”, o que no es poseedor o tenedor de la cosa, pero basta su negativa, pues en virtud del *onus probandi*, la acreditación de esos extremos pesa sobre el actor que los adujo.----------

----Naturalmente, la distribución probatoria impondrá la prueba por el demandado si éste alegase que, pese a su condición de poseedor, la cosa le fue entregada voluntariamente por el actor o que si bien es un tenedor que recibió la cosa del reivindicante subsiste la causa de la tenencia, o que adquirió la cosa por prescripción adquisitiva, o que es un subadquirente de buena fe y a título oneroso (Conf. Alterini, Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. 2da. ed. actualizada y aumentada. J. H. A. (Dir Gral.); N. G. A. C. (Dir. de Tomo), T. X, págs. 812 y stes., Ed. Thomson Reuters. La Ley. Buenos Aires, 2016 y sus citas). ----------

----Establecidas las mentadas consideraciones jurídicas generales sobre la acción reivindicatoria y la distribución de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que en autos la demanda quedó incontestada, por lo cual ninguna defensa se opuso al progreso de la acción, la cuestión queda limitada a determinar si el actor tiene “derecho a poseer”, más específicamente, si el “desprendimiento voluntario de la posesión” del anterior titular de dominio que alegan los impugnantes impide el ejercicio de la acción reivindicatoria. -----

----Corresponde puntualizar que el título de propiedad esgrimido como sustento de la acción reivindicatoria es la escritura pública Nro. 351, de fecha 29/10/1992, cuya copia certificada se encuentra agregada a fs. 106/108 del refoliado. A través de la misma el señor C. adquiere de parte de J. A. T. el inmueble objeto de autos, “transmitiéndosele al comprador todos los derechos de propiedad, posesión y dominio, a quien ratifica en la posesión real y efectiva que ya ejerce”. Dicho instrumento fue debidamente inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble, de acuerdo a lo que surge de los informes de dominio acompañados al expediente (ver fs. 5/6 y fs. 122/123). ----------

----El accionante adujo en la demanda ser socio de T. para el desarrollo de un proyecto de viviendas en el terreno y haberlo adquirido junto a aquél a través de la cesión de derechos y acciones de quien resultó adquirente en subasta en la quiebra de “B. P. S.A”, doctor N. E., indicando que, por motivos irrelevantes a esta litis, el bien se inscribió únicamente a nombre de T., pero que, en realidad, ambos fueron coposeedores de la propiedad.----------

----Explicó que posteriormente el inmueble fue vendido por T. mediante boleto de compraventa al señor J. C. C. – dueño de una inmobiliaria- para que se encargara de

culminar un proyecto de viviendas, quien podía ir vendiendo y cobrando las unidades (lo que hizo en hasta 36 cuotas) para recién luego pagar el valor de venta en dos partes de 50% cada una y escriturar las unidades a favor de los compradores cuando completasen el pago. ----------

----Relató que C. no cumplió con los pagos acordados y no fue posible cobrarle lo adeudado y que posteriormente le cedió la totalidad de los pagarés de los compradores por las cuotas aun impagas. ----------

----Así es que se puso en contacto con el comprador M. A. D. L., quien – dice- solo había abonado 6 cuotas y adeudaba hacía más de un año y medio. Explica que suscribió con este último en fecha 5 de octubre de 1992 un convenio de pago, gestionando a su favor un préstamo hipotecario en la B. del L. con hipoteca sobre el inmueble, trasladándole el pago de las cuotas respectivas y que el 29 del mismo mes el actor adquirió la titularidad del inmueble, acordando con D. L. que una vez cancelado aquél convenio se encontraba autorizado a cancelar la hipoteca y transferir el inmueble a su nombre. ----------

----Luego reseña que D. L. nunca canceló la deuda, motivo por el cual C. inició acciones legales para el cobro y que si bien ganó el juicio jamás pudo cobrar lo adeudado. Da cuenta de que en el año 2006 falleció el deudor y que el inmueble fue ocupado por uno de sus hijos y su grupo familiar, quien tampoco pagó lo adeudado ni entregó el inmueble.----------

----Seguidamente sostiene que si bien su título es posterior a la posesión de D. L. padre, se encuentra reforzado con otros títulos más antiguos capaces de justificar que quien transmitió la cosa era efectivamente el dueño de ella, conforme los arts. 2789 y 2790 del anterior Código Civil. ----------

----A tal fin expresó que unía su título a los títulos de sus antecesores hasta llegar al más antiguo que data del año 1950, acompañando como prueba los antecedentes dominiales que se hallan agregados a fs. 7/38. ----------

----Surge de lo reseñado hasta aquí que el actor acreditó tener título suficiente –la correspondiente escritura pública de compraventa- reconociendo que el mismo es posterior a la posesión que ejercía D. L. padre, comprador por boleto celebrado con C., quien a su vez lo había adquirido por boleto de T. (lo que coincide con los boletos agregados a fs. 77/79 del expte. 540/2009 que corre por cuerda), posesión que pretende recuperar a través de esta acción. A tal fin dice unir su título a los títulos antecedentes, conforme lo requería el art. 2790 del anterior C Civ. y regulación sustancialmente similar del actual art. 2256 incisos b) y c) del CCyC. ----------

----Ahora bien, debo precisar aquí que la situación que nos ocupa es aquella en la cual los derechos del actor y de los demandados emanan de un antecesor común (conf. art 2791 del anterior Cod. Civil; sustancialmente análogo al art. 2256 inc. a) del actual CCyC, y no de diferentes antecesores como lo entiende el actor. ----------

----Ello así ya que el supuesto analizado (el de antecesor común) incluye no solo al directo sino también a algún antecesor mediato de ellos, como es en este caso el señor T., quien suscribió la escritura traslativa de dominio con el actor y, a la vez, el boleto de

compraventa con C., de quien los demandados obtuvieron en definitiva la posesión. ----
----Así lo explica la doctrina: “No es necesario que la tradición haya sido hecha por el antecesor común directamente a alguna de las partes, pues pudo hacerla antecesores mediatos. Es decir, que si el antecesor común en vez de entregarle la cosa al actor o demandado, le hizo tradición a algún antecesor mediato de uno de ellos, es esa tradición la que determina la preferencia, pues la parte respectiva quedaría legitimada por la cesión implícita de la acción reivindicatoria por ese o esos antecesores intermedios, unida a las transmisiones sucesivas” (Alerini, Jorge H., Acciones reales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 115). ----------
----En el caso, tanto actor como demandados acuerdan que el autor común –T.- era el propietario y poseedor de la cosa y ambos procuran legitimar su posición con la aportación de títulos otorgados por este último -escritura pública el actor y sendos boletos de compraventa los demandados-. Por dicho motivo los antecedentes de dominio acompañados para acreditar el “derecho a poseer” nada aportan para la solución del caso, ya que es innecesario remontarse a títulos anteriores. ----------
----Ello sentado, adelanto que a mi juicio corresponde hacer lugar al recurso de apelación de los demandados y revocar la sentencia, por cuanto, tal como surge del propio relato actoral, el señor T. se desprendió de modo voluntario de la posesión en el marco de una relación negocial con anterioridad a suscribir la escritura traslativa de dominio con el actor, lo que enerva directamente el ejercicio de la acción reivindicatoria. Es que a acción reivindicatoria no resulta viable en función de que hubo entrega voluntaria de la posesión, en lugar de despojo, usurpación o clandestinidad (arts. 2756, 2758, 2776, 2778, 2787, 2789 y 2790, del anterior C. Civil y su doctrina y art. 2248 del actual CCyC). ----------
----Con el anterior Código Civil la doctrina distinguía que en la acción de reivindicación pueden presentarse tres hipótesis, el común en el supuesto de despojo (violencia, clandestinidad, abuso de confianza, hurto, estelionato); el de la entrega voluntaria de la cosa (en cuyo caso debe atacarse el acto de entrega por estar afectado de nulidad o por configurar una causa de rescisión, legal o convencional) y el particular del art. 2783 del Cód Civ. (Garrido-Andorno, Código Civil Anotado, T III, pág. 17). ----------
----La regla entonces para su procedencia es que el titular debe haber sido desposeído contra su voluntad, conforme surge de los arts. 2758 y 2776 del anterior C. Civil que refieren a la “pérdida de la posesión” y “despojo”; y en términos similares el actual art. 2248 CCyC que menciona al “desapoderamiento”. Si, en cambio, se hubiere producido un desprendimiento voluntario de la posesión, la acción no es procedente, si previamente no se hace caer el acto jurídico que fue causa de la tradición (doctrina del

art. 2778 ex C. Civ.).----------

----La doctrina y la jurisprudencia es coincidente en ello. En dicho sentido se lee en el Curso de Derechos Reales, T. 3, de Mariani de Vidal, Ed. Victor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1976, p. 184: “En todos los supuestos en los cuales una persona se desprendió voluntariamente de la posesión de la cosa, no puede volver sobre esa transmisión, a menos que ataque el acto en cuya virtud realizó la entrega, ya por estar afectado de nulidad o por configurase una causa de rescisión, legal o convencional y caído éste reivindique la cosa, que se detentaría ya sin causa alguna. Ejemplo: Así, si J. suscribe a favor de Pablo un boleto de compraventa, y en razón de dicho boleto le transfiere la posesión de aquél, haciéndole tradición, no podría después pretender recuperar la cosa iniciando la acción reivindicatoria contra P., a menos que ataque el boleto mismo”. Se cita allí, entre otras, la siguiente jurisprudencia: “La acción reivindicatoria se acuerda al propietario que ha perdido la posesión y no a quien voluntariamente la ha transferido al formalizar la promesa de venta” (SC. Bs As., D.J. B.A, 1945, XII-305). En idéntico sentido se expiden Salas-Trigo represas, en su “Código Civil Anotado”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981, t. II, pág. 740. ----------

----Ello es lógico ya que como bien apuntan Garrido-Andorno (ob. citada, pág. 26), recordando a Messineo (Manual T. III. pág. 365/6) la reivindicación presupone la desposesión del propietario, sin su voluntad, y tiende a hacer obtener al actor (previa declaración de certeza de su derecho) la recuperación de la posesión de la cosa, esto es, la desposesión del demandado. (…) siempre que un juicio de reivindicación se persiga la recuperación de la posesión de la cosa, será menester que ésta vaya precedida de la correspondiente declaración de la certeza y superioridad del derecho en que el actor funda su petición de reintegro de la cosa”. ----------

----En el caso examinado, el propio actor relató la negociación habida y la suscripción de boletos de compraventa por parte del titular de dominio común -T.- con C. y posteriormente éste último con D. L. padre, de quien los demandados heredaron los derechos. También hay reconocimiento de que la tradición se hizo efectiva a D. L. padre y que actualmente la ejercen sus herederos y grupo familiar. ----------

-----Sin embargo, no se alegó en forma previa ni aun en forma concomitante con la demanda reivindicatoria, la nulidad ni la rescisión de los boletos mencionados, es decir, en definitiva, no se cuestiona la validez de la causa de adquisición de la posesión por parte de D L. ----------

----En tales términos es evidente que el actor no se encontraba habilitado para reclamar la restitución del bien a través de la acción real reivindicatoria, reservada para los casos en que medie “desposesión” o “desapoderamiento”, de acuerdo a lo explicado.----------

----De este modo resulta insuficiente el título de propiedad del actor como así también los antecedentes de dominio acompañados para acreditar su “derecho a poseer”, los que –repito- nada suman para la solución del caso. ----------

----Es que, si bien el actor tiene el título de propiedad a su nombre, en forma previa el vendedor suscribió boleto y entregó voluntariamente la posesión del bien inmueble que

ahora se pretende reivindicar, no habiéndose producido acto alguno tendiente a lograr la nulidad o invalidez de dicho acto jurídico, por ningún medio, ni judicial o extrajudicial, motivo por el cual el actor no puede reivindicar. Si ello es así con su cocontratante directo, menos aún podría intentar ese tipo de acción real en contra del sub adquirente por boleto que lo hubo del primero y/o sus herederos. ----------

----En la misma senda, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho en copiosa jurisprudencia: “No puede reivindicar quien se ha desprendido voluntariamente de la posesión, aun cuando ese desprendimiento haya sido efectuado por sus antecesores en el dominio” (SC Buenos Aires, Ac. 60923, 1/10/96, “Edificio X- S. T. C.T., G. s/Reivindicación –Daños y Perjuicios”). ----------

----Y del mismo Tribunal Superior se puede citar la siguiente: “esta Corte ha resuelto sobre el particular que el vendedor no tiene el derecho de poseer la cosa vendida mientras subsiste el contrato de compraventa en cuya virtud se desprendió voluntariamente de su posesión. No tiene en consecuencia, acción de reivindicación (SC Buenos Aires, 01/08/61, “E., J. C. de y otra (sucs.) c. T., J. A. y otros”, A y S., 1962-I231, y su reenvío a A. y S, serie 16-6-1976). ----------

----Y que: "Quien entregó voluntariamente la posesión pierde contra el adquirente la acción reivindicatoria, quedándole las acciones propias del contrato" (JUBA Sum. B 220255); "Acreditado de manera suficiente que la actora prestó su consentimiento para que el inmueble objeto de la acción fuera enajenado, habiéndose producido la venta por persona autorizada, no habiendo mediado revocación de la voluntad y habiendo accedido la demandada a la posesión del bien a través de un acto válido (cesión), posesión que ha ejercido y conserva, resulta claro que no ha mediado una pérdida involuntaria de la posesión por parte de la reivindicante, lo que obsta a la procedencia de la acción reivindicatoria (arts. 2758, 2776 y concds., Código Civil)” (JUBA Sum. B252891). ----------

----Asimismo se ha dicho que: “Si el titular de dominio había vendido por boleto y entregado la posesión del lote del terreno cuya reivindicación pretende, y no produjo acto alguno judicial ni extrajudicial tendiente a lograr la nulidad de dicho boleto, debe considerarse que operó una entrega de posesión voluntaria que impide el éxito de la reivindicación” y que: “Operada la entrega de la posesión legítima en los términos del artículo 2355 del Código Civil, si el comprador cedió y vendió el terreno a un tercero, también por boleto de compraventa, transmitiendo la posesión que tenía, ese tercero se encuentra protegido por el art. 1051 del Código de fondo, como subadquirente de buena fe y a título oneroso”. (CCiv.Com y Cont. Adm. Rio Cuarto, 2da. Nom. “G., F. I. c. W. L. y/o contra cualquier persona que se encuentre en el mismo”, fallo del 2/7/08, La Ley online AR/JUR/6722/2008).----------

----Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda reivindicatoria por carecer el actor de derecho a reclamar la restitución del inmueble por acción reivindicatoria. ----------

----VI.- Por la forma en que se resuelve, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC) y fijar las de esta sede, proponiendo al Acuerdo que las costas de ambas instancias se impongan al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). ----------

----En cuanto a los honorarios de la anterior instancia propongo regular a la letrada apoderada del actor, L. E. Á., el 10,40% del monto del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio y que deberá ser calculado conforme a lo dispuesto en el art. 22 de la ley arancelaria, debiendo adicionarse el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 22 y 46 de la ley XIII Nº 4). ----------

----Respecto a los honorarios por las labores en la alzada, atendiendo a la calidad, carácter con el que actuaron y el resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que se regulen a los doctores R. L. y R. L. S. L., letrados patrocinantes de los demandados, en conjunto, en el 4,70%, y a la doctora L. E. A., letrada apoderada del actor, un 3,50 %, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso de acuerdo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley arancelaria y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 22 y 46 de la ley XIII Nº 4).----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

----I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto. Por ello, me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada siguiendo el orden propuesto en el primer voto. ----------

----II. Limitación recursiva de los demandados:----------

----Previo a ingresar al tratamiento de los agravios debo expedirme respecto de la limitación recursiva de los demandados invocada por el actor en su escrito de contestación de agravios.----------

----El art. 65 del CPCC regula el supuesto de comparecencia de la parte rebelde al proceso estableciendo que será admitido como parte cesando el procedimiento en rebeldía sin que pueda en ningún caso retrogradar el proceso. Es por ello que la comparecencia del contumaz determina el cese de los efectos de la rebeldía declarada, aunque los producidos con anterioridad son, en cambio, irreversibles, puesto que no se puede alterar el juego preclusivo del orden de marcha, ni restituir las oportunidades que le ha brindado el desarrollo del proceso (confr. C. Eduardo Fenochietto. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, 2da. Ed. actualizada y ampliada” Ed.: Astrea, 2001, tomo 1, págs. 283/284).----------

----Por lo dicho, no cabe duda de que la presentación a juicio del rebelde le brinda la

oportunidad de apelar la sentencia definitiva que recaiga en el proceso, aunque no pueda articular en la fundamentación del recurso hechos o defensas que no pudieron ser considerados por el sentenciante de grado.----------

----Dicho esto, observo que los demandados en su recurso cuestionan la legitimación activa del actor la que, según indican, debió ser analizada aún de oficio por el *a quo.* Es por ello que corresponde ingresar al tratamiento del agravio, toda vez que la conformación regular de la traba de la litis, que se vincula con la estructuración adecuada de la relación jurídica procesal, es uno de los presupuestos básicos del proceso, que debe ser controlado oficiosamente por quien ejerce la magistratura, lo cual no implica retrotraer el proceso por la comparecencia del rebelde ni menos aún la introducción de capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 280 del CPCC).-

----De ello ha de deducirse, que aun cuando fuere opuesta como defensa de fondo —o no fuere concretamente opuesta— si el juzgador advierte una falta de legitimación manifiesta, así debe declararlo, por cuanto el permitir la tramitación del proceso en todas sus etapas importaría favorecer el dispendio de energía jurisdiccional violentando el principio de ahorro procesal (conf. SI Nº 15/SCA/99, 15/SCA/13 y 30/SICA/2015 del Excmo. STJCH). ----------

----Por lo expuesto daré tratamiento a los agravios formulados por los recurrentes.-------

----III. Legitimación activa del actor: ----------

----Los demandados sostienen en sus agravios que la parte actora carece de legitimación activa y que dicha circunstancia debió haber sido analizada de oficio en la instancia anterior. Sostienen que aquello constituye un claro obstáculo al progreso de la acción y que la circunstancia de haber tramitado en rebeldía la causa durante toda la primera instancia no cambia la solución. ----------

----Los recurrentes afirman en sus agravios que carece de legitimación activa quien se desprendió voluntariamente de la posesión en virtud de un contrato y ese es el supuesto del actor puesto que adquirió su derecho de quien previamente se desprendió voluntariamente de la posesión. Afirman que de los propios términos de la demanda surge la falta de legitimación activa que denuncian. Dicen que la sentencia apelada incurre en una serie de generalizaciones y citas de doctrina sin hacerse cargo del argumento central para resolver el litigio concerniente al desprendimiento voluntario de la posesión mediante boleto y tradición previo a la escritura. Sostienen que J. A. T. (vendedor a favor del accionante) se desprendió voluntariamente de la posesión del bien en virtud de un vínculo negocial anterior a la escritura acompañada por el actor. Insisten y afirman que el juez de la instancia anterior debió haber valorado oficiosamente el desprendimiento voluntario de la posesión, aceptado e incorporado a juicio por el propio

accionante, puesto que esta circunstancia afecta radicalmente la legitimación activa de la accionante. En síntesis, afirman que sin legitimación no hay presupuesto para una sentencia útil.----------

----IV. Sentado lo anterior adelanto que en mi opinión asiste razón a los demandados, por lo que acompañaré la propuesta de revocar la sentencia apelada. ----------

----Tal como acertadamente señalan los apelantes en sus agravios, la legitimación es uno de los presupuestos intrínsecos de la acción y como tal debe ser analizada de oficio. Es por ello que resulta irrelevante la rebeldía de la parte demandada durante el trámite de la primera instancia puesto que la falta de legitimación activa surge de los términos de la demanda.----------

----Así, luego de que el actor relatara todos los antecedentes dominiales del inmueble y que el mismo resultaba ser co-poseedor junto con el Sr. J. T. continuó afirmando que "*después de un tiempo decidieron vender una parte, en la que se hallaban comprendidas las 11 viviendas, el comprador fue, por boleto de compraventa, el Sr. J. C. C., el dueño de una inmobiliaria aún situada en la calle Paraguay*…" (ver escrito de demanda fs. 39 vta.). Continuó relatando que a este último "*no fue posible cobrarle un solo centavo de todo lo adeudado (…) por fin al recibir una carta documento de intimación C. decidió entregarles en pago la totalidad de los pagarés de los compradores por las cuotas que se hallaban aún impagas"* . Asimismo manifestó que "*optó por el caso de un comprador que había unificado una unidad de tres dormitorios con otra adyacente de uno* (…) *el comprador, M. A. D. L., sólo había abonado 6 cuotas y ya adeudaba más de un año y medio"* (fs. 40). Finalmente el accionante admitió que la titularidad registral *"es posterior a la posesión del demandado ya que el Sr. D. L. padre no pudo transmitir con su muerte un derecho mejor o más extenso que él tenía*" (fs. 40, último párrafo y fs. 41, primer párrafo). ----------

----De la transcripción realizada surge claramente que el transmitente del título (J. T.) se desprendió voluntariamente de la posesión del inmueble a favor del Sr. M. A. D. L. con anterioridad a la celebración de la escritura pública de compraventa con el aquí actor. ----

----Sostiene Kiper (al analizar la legitimación activa) que el titular de un derecho real sobre una cosa cuya posesión ha perdido por desapoderamiento (se descartan los casos de desprendimiento voluntario) puede intentar la acción reivindicatoria para recuperarla (KIPER, Claudio, 2016. *Tratado de Derechos Reales*, Tomo II. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 458).----------

----Por su parte, sostiene B. A. que para que esta acción sea procedente, debe existir privación de la posesión a través de la comisión de un acto ilícito. Debe concurrir un hecho involuntario del despojado, y no ser el resultado de la celebración de un contrato. Y agrega que si una persona voluntariamente traspasó la posesión al formalizar una promesa de venta, luego no puede ejercitar la reivindicación (AREAN, Beatriz, 2004. Comentario a los artículos 2776/78 en *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo 5B, dirigido por Alberto Bueres y coordinado por Elena Highton. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 544). ----------

----La jurisprudencia ha dicho que no puede reivindicar quien se haya desprendido voluntariamente de la posesión, aun cuando ese desprendimiento haya sido efectuado por sus antecesores en el dominio (SCJBA, 1/10/96, JA, 1998-III, síntesis, citado por Areán, ob. cit., pág. 545).----------

----En línea con lo expuesto esta Sala resolvió que: *"la reivindicación tiende a la reparación del 'jus possidendi' mediante la reintegración del 'factum possesionis'. Es como tal una acción petitoria que parte del supuesto de dicho 'jus possidendi' y exige la demostración de éste. Por tanto, si el propietario se desprendió voluntariamente de la posesión en virtud de un contrato -salvo nulidad o resolución del mismo, temas que en el subexamen, lo llevo expresado, han quedado marginados-, ese derecho a poseer ya no existe en cabeza suya por haberlo transferido y la inconcurrencia de este requisito obsta a la procedencia de la acción. Por ende, al poseedor actual demandado le es dado invocar como defensa ante la acción reivindicatoria el contrato por virtud del cual reivindicante enajenó su 'jus possidendi' (arts. 2.758 y 2.776 Cód. Civ., su doct.: confr.: Garrido-Andorno, "Código Civil anotado – Libro III- Derechos Reales", Zavalía Ed. 1.979, III-16/17 y 71)"* (voto del Dr. Velázquez en SDC 30/1998).----------

----En este punto cabe aclarar que si bien en la sentencia antes citada se hizo referencia a la posibilidad de invocar como defensa ante la acción reivindicatoria el contrato en virtud del cual se trasmitió la posesión, lo cierto es que en el caso que hoy nos ocupa dicha circunstancia surge del relato de los hechos. Y, dado que se trata de una circunstancia que impide el ejercicio de la acción, debe analizarse de oficio, aunque no haya sido opuesto como defensa. ----------

----En idéntico sentido se expidió el Dr. Vergara al decir que *"a los efectos del ejercicio de la acción reivindicatoria es menester la exigencia de un primer recaudo: debe haber mediado desposesión. Con ello significamos que no cabe la acción si únicamente medió un desprendimiento voluntario de la posesión, como cuando se entrega la cosa con motivo de una compraventa, pues no habría entonces 'pérdida' de ésta, como impone el art. 2758 del Código Civil. Es preciso hacer caer el acto jurídico que fue causa de la tradición para, recién entonces (esto es, una vez declarada judicialmente la nulidad o la rescisión) recurrir a la acción real (Kiper, Claudio M., "Juicio de acciones reales", Editorial Hammurabi, 2010, págs. 58/59, ver nota n° 36 con cita de Mariani de Vidal, Derechos reales, 7ª ed., 2004, t. III, p. 416, ap. 2°; Kiper-Papaño, Algunas cuestiones que suscita la acción reivindicatoria en los supuestos de dominio revocable y fiduciario, LL, 1985-B-794). En esa misma dirección se sostiene que en todos los supuestos en los cuales una persona se desprendió voluntariamente de la posesión de la cosa, no puede volver sobre esta transmisión, a menos que ataque el acto en cuya virtud realizó la entrega –ya por estar afectado de nulidad o por configurar una causa de rescisión legal o convencional-*

y caído éste, reivindique la cosa que se detentaría ya sin causa alguna. En ese sentido se ha resuelto que: 'Habiéndose desprendido el propietario de su posesión sobre el bien raíz por acto voluntario no viciado, no procede la acción reivindicatoria contra quien obtuvo y continuó la posesión'; y que: 'Para la procedencia de la acción reivindicatoria es presupuesto indispensable que el actor haya sido desposeído contra su voluntad del bien que se pretende reivindicar'. … y que 'La acción reivindicatoria se acuerda al propietario que ha perdió la posesión y no a quien voluntariamente la ha transferido al formalizar la promesa de compraventa' (Mariani de Vidal, Marina, "Curso de derechos reales", Víctor P. de Zavalía Editor, 1976, vol. III, págs. 184 y 185, y notas nros. 460, 461 y 464, respectivamente). Y en este aspecto vinculado a la necesidad de promover una acción personal con el objeto de atacar el acto en virtud del cual se realizó la entrega del inmueble por configurar en todo caso un supuesto de resolución convencional por incumplimiento del contrato se precisa que sobre este último se ubica la opinión análoga de Papaño, Dillon, Kiper y Causse, quienes postulan que 'declarada judicialmente la nulidad, la resolución o la rescisión, procedería la acción real, puesto que si el accipiens no devuelve la cosa, la detentaría ilegítimamente'. Ya Vélez explicaba en la nota del art. 2773 que 'la acción de reivindicación no nace de ninguna obligación que el poseedor hubiese contraído con el propietario de la cosa, sino solamente de la posesión que tiene de esta cosa'. … En el mismo sentido se decidió que. 'La acción reivindicatoria es procedente cuando la pérdida de la posesión de la cosa se debe a un hecho involuntario, y no cuando el poseedor se ha desprendido voluntariamente de ella' (Kiper, Claudio M., ob. cit., págs. 124/125, ver nota n° 162 con cita de Papaño-Kiper-Dillon-Causse, Derecho Civil. Derechos reales, 2ª ed., 2004, t. 2, p. 389)" (Sala B, voto del Dr. Vergara en SDC 11/2016).----------

----Por último debo indicar, al igual que mi colega de Sala, que el actor se equivoca al afirmar que nos encontramos ante los supuestos previstos en el art. 2256 incs. b y c del CCyC afirmando que los derechos del actor y del demandado emanan de diferentes antecesores puesto que, por el contrario, ambos provienen de un antecesor común aunque no sea directo o inmediato a ambos. Ello así pues T. suscribió tanto la escritura traslativa de dominio con el actor como el boleto de compraventa con J. C. C., de quien los demandados adquirieron la posesión del inmueble. ----------

----Por ello, toda vez que las partes han sido coincidentes en que el anterior propietario y poseedor del inmueble fue T. y dado que tanto la escritura pública como el boleto de compraventa fueron otorgados por esa misma persona, no corresponde remontarse a los antecedentes de dominio anteriores al de T., pues nada aportan para la solución del caso.----------

----IV. Conclusión: Por las razones apuntadas acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de revocar la sentencia apelada rechazando la demanda por carecer la parte actora de legitimación activa para ejercer la acción reivindicatoria del inmueble en disputa.----------

----V. En atención a la solución propuesta corresponde readecuar la imposición de costas

dispuesta en la anterior instancia (art. 282 del CPCC) imponiéndolas, en virtud del principio general de la derrota, a la actora vencida (art. 69 del CPCC). También y por igual motivo corresponde imponer a la actora las costas generadas en esta instancia de apelación.----------

----En relación a los honorarios por las labores cumplidas en ambas instancias, encuentro correctos los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, por lo que acompaño su propuesta de regulación (confr. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 22 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:----------

----Visto el acuerdo alcanzado corresponde:----------

----A) REVOCAR la sentencia apelada, rechazando la acción reivindicatoria interpuesta por J. I. C. contra M. A. D. L. M.; B. S. R. y L. S. D. L. M. y/o quienes resulten ocupantes del inmueble identificado como Fracción X, Chacra X A, Mat. X. ----------

----B) COSTAS de ambas instancias al actor vencido (conf. arts. 69 y 282 del CPCC).--

----C) REGULAR los honorarios de primera instancia, a la letrada apoderada del actor, L. E. Á., en el 10,40%, porcentaje que incluye el plus procuratorio, del monto del proceso calculado conforme a lo dispuesto en el art. 22 de la ley arancelaria, debiendo adicionarse el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 22 y 46 de la ley XIII Nº 4). ----------

----D) REGULAR los honorarios de la alzada, a los doctores R. L. y R. L. S. L., letrados patrocinantes de los demandados, en conjunto, en el 4,70% y a la doctora L. E. A., letrada apoderada del actor, un 3,50 %, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso determinado conforme al art. 22 de la ley arancelaria y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 22 y 46 de la ley XIII Nº 4). ----------

----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, de abril de 2021. ----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara

de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR la sentencia apelada, rechazando la acción reivindicatoria interpuesta por J. I. C. contra M. A. D. L. M.; B. S. R. y L. S. D. L. M. y/o quienes resulten ocupantes del inmueble identificado como Fracción X, Chacra X A, Mat. X. ----------

----COSTAS de ambas instancias al actor vencido (conf. arts. 69 y 282 del CPCC).------

----REGULAR los honorarios de primera instancia, a la letrada apoderada del actor, L. E. Á., en el 10,40%, porcentaje que incluye el plus procuratorio, del monto del proceso calculado conforme a lo dispuesto en el art. 22 de la ley arancelaria, debiendo adicionarse el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 22 y 46 de la ley XIII Nº 4). ----------

----REGULAR los honorarios de la alzada, a los doctores R. L. y R. L. S. L., letrados patrocinantes de los demandados, en conjunto, en el 4,70% y a la doctora L. E. A., letrada apoderada del actor, un 3,50 %, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso determinado conforme al art. 22 de la ley arancelaria y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 22 y 46 de la ley XIII Nº 4).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____11_____ DEL AÑO 2021 – SDC– CONSTE**.---------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA